



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su procedencia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de junio de dos mil vientes (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00115-00**

DEMANDANTE: ANDRES VENEGAS BELTRAN

DEMANDADA: INDIRA ISABEL GARCIA DURAN

ANTECEDENTES:

El Abogado **ANDRES VENEGAS BELTRAN** actuando en nombre propio, solicita entre otros, se libre mandamiento de pago contra la señora **INDIRA ISABEL GARCIA DURAN** por diferentes sumas de dinero, así como los intereses moratorios, costas y gastos procesales.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPT y SS estipula:

“ARTÍCULO 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”

Al respecto explica el Dr. Fabián Vallejo Cabrera¹:

“Es necesario aclarar que no <toda obligación> puede exigirse ejecutivamente, sino únicamente las que sean claras, expresas y exigibles y consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

... La obligación que reúna las exigencias determinadas, en general, puede ejecutarse; pero para que lo sea ante los funcionarios de la rama laboral de la jurisdicción ordinaria se requiere además que tenga como causa una relación de trabajo.”

Frente a estos requisitos del título se ha explicado²:

“Ser expresas, que significa que aparecen manifiestas de la redacción misma del contenido del título, sea que consista esta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

... De acuerdo con Nelson Mora, el documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación..., el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.”

“Ser Clara significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento, se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

<La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo y abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto-activo, sujeto-pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos> (Auto de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de Octubre de 1940).

¹ VALLEJO CABRERA, Fabián. *LA ORALIDAD LABORAL. Derecho procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.* Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Novena Edición. Medellín Colombia. 2016. Pág. 307.

² ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. *Los procesos de ejecución.* Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Cuarta Edición. Medellín Colombia. 2013. Pág. 39 a 41.



De acuerdo con el tratadista Nelson Mora, *<la obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos; cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua; en estos casos, el título no presta mérito ejecutivo.>*

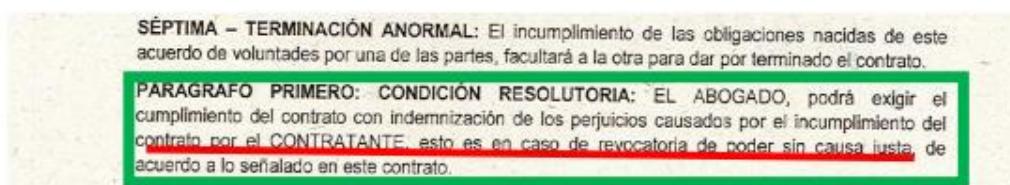
“Ser exigible, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación.” (subrayado fuera de texto)

Evidencia este Despacho judicial que el apoderado allega para su cobro contrato de prestación de servicios, en el que consta a su cargo se encontraba la obligación de representar judicialmente a la ejecutada en proceso de sucesión 2021-00101 el cual cursó en el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO CASANARE, siendo causante el señor PABLO EMILIO GARCIA SOSA (q.e.p.d).

Por mutuo acuerdo se pactó la suma equivalente al valor del DIEZ POR CIENTO (10%) CONCERNIENTES A LA APROBACION DE AVALUOS, ENTREGA DE HIJUELAS Y ADJUDICACIONES, dentro del proceso como pago de honorarios al abogado.

En consecuencia, la labor culminada debía ser probada mediante auto que profería la decisión definitiva en mención, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Sin embargo, el apoderado para el caso en concreto indica pretende ejecutar el monto de los honorarios en su totalidad, en aplicación de la cláusula SEPTIMA del mencionado contrato.



En consecuencia, debe este despacho proceder a verificar si esa cláusula presta mérito ejecutivo, encontrando que demuestra el apoderado dentro de las presentes diligencias la revocatoria del poder en mención, no obstante, la ejecución de lo pactado quedó condicionado al incumplimiento del contrato por el contratante, indicando tiene lugar en caso de darse la revocatoria de poder “sin causa justa”, de acuerdo a lo allí señalado.

Establece en una cláusula posterior cuales sería las razones para entender que esa revocatoria sería realizada por justa causa, así:

TERCERA – OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: EL CONTRATANTE queda obligado(s) a: a) cubrir el monto de los honorarios tal como quedó establecidos en la cláusula precedente. Cancelar los gastos por concepto de Aranceles judiciales, Copias procesales, Polizas Judiciales, gastos de peritajes, secuestres, Avaluadores y demás todo tendiente a los objetivos del proceso en especial b) suministrar toda la información que requiera el ABOGADO, y con la urgencia que se le indique; c) A no revocar este poder, sin causa justa, so pena de responder por el porcentaje pactado. Conforme la cláusula segunda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por Justa causa: a) Demora de más de tres (03) meses en el estudio y trámite, ioposicon o radicación del poder de la apertura de la sucesión intestada, ESTE TERMINO SE CONTARÁ A PARTIR DE LA FECHA EN LA CUAL EL CONTRATANTE ALLEGUE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. y/o b) Demora de más de SEIS (06) meses en el estudio y elaboración del escrito de contestación de demanda u oposición al testamento apartir de que se tenga conocimiento de la consulta de bienes del causante o consulta de herederos con igual derecho, sin perjuicio del estudio correspondiente, y/o cuando el CONTRATANTE, manifieste esperar a la interposición de la contestación de demanda y excepciones o impugnación al testamento por razones personales, y/o cuando se necesite recaudar pruebas en poder de los demandantes, y/o cuando haga falta la práctica de alguna prueba o requisito de procedibilidad (Conciliación pre-judicial, Agotamiento de la vía Gubernativa, reclamación administrativa, entre otros) que sean necesarios adjuntar y relacionar en el escrito de demanda. C) Negligencia, descuido, demora de la gestión encomendada imputable al ABOGADO, sin perjuicio del trámite procesal, debido al congestionamiento de la Rama Judicial.

“



Rama Judicial
Consejo Superior de la Junicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Es así que se observa que la mencionada cláusula señala, la revocatoria constituye incumplimiento del contrato, si opera por:

"c) Negligencia, descuido, demora de la gestión encomendada, sin perjuicio del trámite procesal, debido al descongestionamiento de la rama judicial."

Lo que de ninguna manera puede ser objeto de estudio dentro de un proceso ejecutivo, debiendo el apoderado dar inicio a un proceso ordinario de regulación de honorarios profesionales, si es que la ejecutada se niega a cancelárselos voluntariamente. Dentro del que podrá solicitar se ordene el pago de la mencionada cláusula.

Si bien es cierto, se ha establecido que la cláusula penal, pactada en los contratos de prestación de servicios profesionales, presta mérito ejecutivo, se evidencia que la cláusula en mención no se encuentra pactada como tal, no solo por no ser así denominada, sino igualmente por no establecer que está pactándose una pena a cargo de la parte que incumpla y si dicha pena es de tipo indemnizatorio o moratorio.

Ahora, no se ha establecido frente a este tipo de cláusulas que presten mérito ejecutivo, por lo que se requiere demostrar los presupuestos para su reconocimiento en un proceso declarativo, en el que además se puede de manera subsidiaria solicitar la regulación de los honorarios que efectivamente se hallan llegado a causar.

En consecuencia, por todo lo anteriormente establecido, consta a este Despacho la falta de exigibilidad de la cláusula séptima del mencionado contrato. Por lo que frente a la misma se procederá a negar librado mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por El Abogado **ANDRES VENEGAS BELTRAN** actuando en nombre propio y en contra de la señora **INDIRA ISABEL GARCIA DURAN**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Abogado **ANDRES VENEGAS BELTRAN** actuando en nombre propio.

CUARTO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria:

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 018. Fijándolo el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-delcircuito-de-yopal.> Secretaria.

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29621abf615673877b463a05564b9b8eb54e910d309553073cfe87194425eca7**

Documento generado en 01/06/2023 03:42:40 PM Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Al despacho del señor juez las presentes diligencias hoy primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el Apoderado de la parte demandante, solicita el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. Sírvase Proveer. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00079-00

Demandante: **OMAR BOHORQUEZ COCINERO**

Demandado: **MUNICIPIO DE RECETOR**

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de las piezas procesales por él pedidas, con la anotación de ser primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.018 Hoy, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e489f43ff0da8bd11d1e1d100dfc886807821eb19dec41c7c2ee12f5716340**

Documento generado en 01/06/2023 09:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2020-00276-00

ACCIONANTE: MARÍA NIDIAN LARROTTA rodíguez/R.L. INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

ACCIONADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que la presente acción constitucional fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por la H. Corte Constitucional y no existiendo otra diligencia que surtir, este despacho ordena el **ARCHIVO** de la misma.

Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.018 Hoy, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8870ada2709b609697b704d36f4dd2d84bb250d1072d2eb9c9d4c89bb6e7fa2**

Documento generado en 01/06/2023 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha presentado reliquidación de la obligación, y entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2020-00279-00

Demandante: CECILIA BARRERA RAMIREZ

Demandado: COMCAJA

Consideraciones:

Procederá el despacho a estudiar lo atinente a la reliquidación del crédito y de ser el caso aprobarla o en su lugar modificarla, para posteriormente pronunciarse respecto de la entrega del título, así:

a) De la actualización de la liquidación del crédito:

En cuanto a la liquidación de la obligación, la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito en el cual actualiza el valor de los intereses civiles sobre los salarios y prestaciones como sobre a las costas dispuestas en el proceso ordinario. De dicha liquidación se corrió traslado a la parte demandada sin que formula objeción alguna.

Así las cosas, observadas las operaciones realizadas por la parte peticionaria, encuentra el despacho son congruentes con las decisiones adoptadas dentro del presente proceso, razón por la cual se le impartirá aprobación a la actualización de la liquidación realizada por la apoderada de la parte demandante.

b) De la entrega del título judicial:

Señala la apoderada de la demandante que, al encontrarse constituido depósito judicial a órdenes de este proceso, solicita se haga entrega del título por la suma de dinero que arroje a la fecha en que se imparte aprobación a la liquidación del crédito.

Visto el expediente, en efecto se ha constituido título a disposición del proceso, como consecuencia de la medida cautelar materializada y comunicada por el banco Scotiabank Colpatria, en los siguientes términos:

TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
486030000215639	24-abr-2023	76.000.000

Conforme la liquidación efectuada por la parte actora y que fuera objeto de aprobación líneas atrás, resulta evidente que el depósito corresponde a una suma superior a la adeudada, de manera que obliga al fraccionamiento del título a efectos de hacer entrega a la demandante lo que le corresponde y devolver a la demandada la diferencia consignada de más, y con esto entregar a cada parte lo que le corresponde, por lo que se procederá al fraccionamiento de la siguiente forma:



- i) La suma de \$58.693.007,71 a favor de la demandante señora CECILIA BARRERA RAMIREZ.
- ii) La suma de \$17.306.992,29 a favor de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA - COMCAJA.

Una vez fraccionado el título en los valores antes mencionados, se dispone hacer entrega de los depósitos judiciales que se generen, a cargo de cada una de las partes, como se acotó previamente.

c) De la terminación por pago:

Acorde lo analizado hasta el momento, queda claro que la condena impuesta al interior de este proceso, una vez fraccionado y entregados los títulos que de dicha operación bancaria se deriven, quedará debidamente cancelada, razón por la cual se procederá a ordenar la correspondiente terminación por pago y el archivo de las presentes diligencias.

d) De las medidas cautelares:

Como consecuencia obligada de la terminación del proceso por pago, el despacho dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante en el presente asunto, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, según lo expuesto en la motivación dada.

TERCERO: DISPONER el fraccionamiento del título judicial No. 486030000215639 que fuera consignado el 24 de abril de 2023, en la forma y condiciones indicadas ut-supra.

CUARTO: una vez realizado el fraccionamiento del título, **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a las partes, señora CECILIA BARRERA RAMIREZ y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA - COMCAJA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la forma y montos indicados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Por secretaría procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las constancias respectivas, en los términos dispuestos en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018**. Hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a207b210ba1e36a6dcdcc6bd399234e8f7d6efa075881c0eb4538e25ffbab7**

Documento generado en 01/06/2023 10:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2020-00292-00

ACCIONANTE: SAMUEL URRA PÉREZ DE UTRERA

ACCIONADO: MIGRACIÓN COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que la presente acción constitucional fue **EXCLUIDA DE REVISIÓN** por la H. Corte Constitucional y no existiendo otra diligencia que surtir, este despacho ordena el **ARCHIVO** de la misma.

Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.018 Hoy, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab3b87d35cf1dc92ebc9fc7efd6465889b9027ee47b1e61cd0c08bb9144a7dc**
Documento generado en 01/06/2023 09:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2020-00300-00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PARRA REYES

ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que la presente acción constitucional fue **EXCLUIDA DE REVISIÓN** por la H. Corte Constitucional y no existiendo otra diligencia que surtir, este despacho ordena el **ARCHIVO** de la misma.

Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.018 Hoy, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd114453a9a54f95bcf3783832f953e10ca20c5ae0a76c2a5744b0deff9a4c7**
Documento generado en 01/06/2023 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00001-00

ACCIONANTE: JAIME MENDEZ BERNAL

ACCIONADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que la presente acción constitucional fue **EXCLUIDA DE REVISIÓN** por la H. Corte Constitucional y no existiendo otra diligencia que surtir, este despacho ordena el **ARCHIVO** de la misma.

Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.018 Hoy, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efda8daaf44c4a3ea28e34d405c56d488df4506e05c3e0947c935005388327e**
Documento generado en 01/06/2023 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00048-00

ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO COGUA BETANCOURT

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que la presente acción constitucional fue **EXCLUIDA DE REVISIÓN** por la H. Corte Constitucional y no existiendo otra diligencia que surtir, este despacho ordena el **ARCHIVO** de la misma.

Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.018 Hoy, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4d1ce0fbb984f59c27727316f4bb83a42e4adc21c977d2f5b14ef2ac014fac**
Documento generado en 01/06/2023 09:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00052-00

ACCIONANTE: MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO.

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que la presente acción constitucional fue **EXCLUIDA DE REVISIÓN** por la H. Corte Constitucional y no existiendo otra diligencia que surtir, este despacho ordena el **ARCHIVO** de la misma.

Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.018 Hoy, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b796f58932b0205396c508cf43fba1fa31a6e848da18b04cb945eaee6bb9cf0**
Documento generado en 01/06/2023 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00115-00

Demandante: ERNESTINA RINCÓN GUTIÉRREZ

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Frente a la petición de control de legalidad, el despacho considera que debe estarse a lo resuelto en auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 10), que fuera objeto de recursos y que fueran resueltos mediante proveído del 25 de agosto de 2022 (archivo 12)

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4799ac22908fb1c86fc666fe56a02a5ba016a994833cc8c92921118ed80f6dc**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00116-00**

Demandante: **EVER MANUEL MEDINA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Frente a la petición de control de legalidad, el despacho considera que debe estarse a lo resuelto en auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 10), que fuera objeto de recursos y que fueran resueltos mediante proveído del 25 de agosto de 2022 (archivo 12)

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1907ca82b397c64ce4493de17e7662643bee7a63d28f289ff74e24226624b9fd

Documento generado en 01/06/2023 10:20:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00117-00**

Demandante: **LUIS HERNANDO SEPÚLVEDA BIRACACHÁ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Frente a la petición de control de legalidad, el despacho considera que debe estarse a lo resuelto en auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 10), que fuera objeto de recursos y que fueran resueltos mediante proveído del 25 de agosto de 2022 (archivo 13)

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0333fe6a4efd5efb6ab8cc69b9e07f5425d1f92916c6dec670a1aec7575d8ab6

Documento generado en 01/06/2023 10:28:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00118-00

Demandante: LUZ MARINA BEJARANO VELÁSQUEZ

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f647f9d650460bdb1666b51c01e24bae58eebac7b2f21a50a26f1a1320f9d07**
Documento generado en 01/06/2023 10:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00119-00

Demandante: MARÍA FANNY PÉREZ GUTIÉRREZ

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fb6dfc99461e14ac8361c81e913d164587987358c2822de17fccff7b850f4b**
Documento generado en 01/06/2023 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00120-00

Demandante: MARÍA MAGDALENA SERRANO

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e528675d96303cc9ab7500104e9c84fa25c59145ee7b845c9a3478b079ecac78**
Documento generado en 01/06/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00121-00**

Demandante: **WILSON EFRÉN ORTIZ JIMÉNEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Frente a la petición de control de legalidad, el despacho considera que debe estarse a lo resuelto en auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 9), que fuera objeto de recursos y que fueran resueltos mediante proveído del 25 de agosto de 2022 (archivo 11)

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6002b9b9073ef79c393e887eac22e5a8fdd42f42d46688a2e9425ab78b0194a**
Documento generado en 01/06/2023 10:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00122-00**

Demandante: **YOLANDA RINCÓN ALBARRACÍN**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Frente a la petición de control de legalidad, el despacho considera que debe estarse a lo resuelto en auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 10), que fuera objeto de recursos y que fueran resueltos mediante proveído del 25 de agosto de 2022 (archivo 13)

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 141fc5b518e5a2bd98cf839e3eef49a1222872ead0f9337035224dfa94da83ab

Documento generado en 01/06/2023 10:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00170-00

Demandante: DIEGO FERNANDO ZAQUE CHAPARRO

Demandado: ENERCA SA ESP

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d894b3c6f8267143afa79ee0cbbc71b701ebfa2c321eef1a6d074e37ff1b77**
Documento generado en 01/06/2023 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00222-00

Demandante: NEIL PÉREZ JAIMES

Demandado: ENERCA SA ESP

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333ea2cf8b16499bd2341460562106834a3280e85a0c337bc7f94698515df491
Documento generado en 01/06/2023 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-000058-00

Demandante: ANA RUTH RAMIREZ FONSECA.

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL “E.S.E. SALUD YOPAL”

ANTECEDENTES:

Observadas las diligencias encuentra el despacho que la señora **ANA RUTH RAMIREZ FONSECA**, mediante apoderado Judicial, radica proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL “E.S.E. SALUD YOPAL”**, para que se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se adeudan prestaciones sociales tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T y la indemnización del art 64 del C.S.T. Se condene en costas y agencias en derecho a las accionadas.

CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito inicial, encuentra el Juzgado que es el competente para conocer de las diligencias, en razón de la cuantía que la estima en valor superior a los 20 SMMLV, y por tal circunstancia se cumple dicho requisito, se agotó reclamación administrativa, además, considera este despacho que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, razón por la cual se **ADMITIRÁ** la presente demanda, ordenará notificar a la parte demandada y correrle traslado para que ejerza su derecho de defensa.

Conforme lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora **ANA RUTH RAMIREZ FONSECA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL “E.S.E. SALUD YOPAL”**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda y posibles excepciones que formule la demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído en forma personal a la accionada, conforme lo normado en el artículo 41 del CPTSS literal A. numeral 1, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la parte demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto y ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

TERCERO: RECONÓZCASE y téngase al abogado **LUIS RICARDO MESA PALOMO**, identificado con la C.C. N° 79.467.881 expedida en Bogotá, y T.P. N°238.208 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** Hoy, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4312ecdb3d7af52b57f5f5b2832f4bce642afebdd670118679c0fb0688699ce1**

Documento generado en 01/06/2023 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00059-00**

Demandantes: **HERNÁN ORLANDO BOLÍVAR VARGAS – ANA MAYERLY VARGAS TORRES, ARLEY FUENTES REVOLLEDO, HECTOR JULIO RODRÍGUEZ AFRICANO, JOSÉ IGNACIO CALIXTO NOSSA, MARÍA ADRIANA MORA GARCÉS.**

Demandados: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY EICE ESP.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial los señores **HERNÁN ORLANDO BOLÍVAR VARGAS – ANA MAYERLY VARGAS TORRES, ARLEY FUENTES REVOLLEDO, HECTOR JULIO RODRÍGUEZ AFRICANO, JOSÉ IGNACIO CALIXTO NOSSA, MARÍA ADRIANA MORA GARCÉS.**, instauran demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE YOPAL – EAAAY EICE ESP**, con el fin de que se declare la existencia de diferentes contratos de trabajo y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas a los demandantes las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **PRETENSIONES**, se hace la siguiente acotación legal y doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“Art. 25A CPTSS. Acumulación de Pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1... 2... 3...

...
También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.”

Frente a las pretensiones el Dr. Miguel Enrique Rojas ha explicado:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutiva de la sentencia que le pide al juez.



Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.¹.

Y respecto al tema de acumulación de pretensiones el Dr. Fabián Vallejo Cabrera menciona:

“La acumulación de pretensiones ha sido reglada en forma integral por el CPT y de la SS en su artículo 25^a que ha sido reformado por el 13 de la Ley 712.

Tiene por objeto, esta figura, que se consideren y resuelvan en una misma sentencia las varias pretensiones que se formulen en una demanda.

La acumulación asume dos formas: La subjetiva y la objetiva. Estamos frete a la primera cuando dos o más personas pretenden diversas pretensiones y, se configura la segunda, cuando en una misma demanda se solicitan varias pretensiones contra el mismo demandado.

La subjetiva puede ser <<inicial>> cuando se formula desde la demanda como sucede cuando se constituye un litisconsorcio facultativo desde la presentación de aquella, o <<sucesiva>>, cuando una vez constituido el proceso interviene un tercero.

...

En lo que respecta a la acumulación subjetiva de pretensiones, dispone el inciso 3º del artículo 13 de la Ley 712 que es procedente siempre y cuando se dé uno cualquiera de estos requisitos: que las pretensiones demandadas por los varios demandantes contra el mismo o varios demandados provengan de igual causa, versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico. ...

La causa para los efectos anteriores es el acto o hecho que da lugar al nacimiento del derecho reclamado. Entre estos podríamos citar la muerte del trabajador que origina la pensión de sobrevivientes o el contrato de trabajo que permite el nacimiento de unas cesantías; y el objeto, es el bien particular que se persigue como la pensión o las cesantías en los ejemplos citados.”².

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 y el artículo 25A del CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso.

❖ Así las cosas, resulta obligado que el apoderado de los actores separe en demandas diferentes las pretensiones de cada uno de los demandantes, bajo el entendido que no se reúnen los requisitos para la acumulación de que trata el inciso tercero del Art. 25A CPTSS; en tanto no provienen de *igual causa* – (no provienen de una misma vinculación, sino de contrataciones distintas), no versan sobre el *mismo objeto* – (si bien cada uno persigue cumplimiento de cláusula convencional, lo cierto es que el objeto es diferente atendiendo las circunstancias particulares de cada uno de los demandantes – cargo – salario – extremos laborales – fecha afiliación sindical – valores reclamados por dotación convencional – etc.) – y no se sirven de las *mismas pruebas* (cada demandante sustenta sus peticiones en pruebas distintas – contratos laborales distintos – certificaciones laboral desiguales – certificados afiliación sindical diferentes – contrato u orden de suministro disímiles, - reclamación administrativa y respuestas desemejantes – etc.).

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 260.

² VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral. Editorial Jurídica Sánchez R. SAS. 11^a Edición Medellín Colombia. 2023. Págs. 164-165.



- ❖ Adicionalmente, para cada uno de los demandantes y en su respectiva demanda, se debe elevar petición concreta y precisa frente al valor pretendido por concepto de dotación convencional, pues tal situación no se detalla en las pretensiones principales, y en la subsidiaria se habla del valor de unos contratos de suministro que no corresponden al periodo reclamado, siendo este un elemento necesario para establecer la competencia.

“...En cuanto a la claridad que debe expresar el demandante al momento de formular las distintas reclamaciones incoadas en el libelo introductor, es pertinente destacar lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de octubre de 2006, radicación 28130 M.P. Dr. Luis Javier Osorio, cuando dijo: <<De ahí que importa anotar que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren que sean claras como precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o respalden, que es lo que finalmente permite al juez del trabajo resolverlas teniendo en cuenta tales supuestos, pues la claridad y precisión respecto de las peticiones son fundamentales, de allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, y además ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado>>. En ese mismo sentido se pronunció la Corte, en sentencias del 18 de noviembre de 2009, radicación 37200 y 35541, así como en las del 25 de octubre de 2011, radicación 40109³” (subrayado fuera de texto)

2. Frente a la **COMPETENCIA** resulta necesario que se exprese por separado en las pretensiones de cada demandante, cual es el valor de lo pretendido, y con ello establecer la competencia de este despacho para conocer de las presentes diligencias. Ahora, si el libelista insiste en el valor de los contratos de suministro, quedaría en evidencia que este despacho no sería el competente, afincado en que cada uno de ellos por separado no llegan a superar los 20smlmv, inclusive, ni sumando o acumulando cada uno de ellos se llega a superar el límite establecido en el art. 12 del CPTSS, situación que se debe tener en cuenta por el profesional del derecho para el momento de la subsanación.
3. Entendiendo que el litigio principalmente versará sobre las dotaciones convencionales, debe atenderse la carga respecto a la demostración de lo pretendido. Es así como de las **PRUEBAS** se pide al libelista, si lo estima bien, allegar los contratos de suministro de los periodos reclamados, o en su defecto solicitar o traer dictamen pericial independiente para cada demandante, que sustente lo peticionado por cada uno de ellos.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de subsanación que deberá compartirse con la demandada a los correspondientes correos electrónicos.

³ BOTERO ZULUAGA, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Ibáñez. Sexta Edición. 2019. Bogotá. Págs. 235-236.



Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, y que deberá compartirse con la demandada a los correspondientes correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018**. Fijándolo el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71c056ba752539841d93b1f022564c97b4ebdff44ebeaa5164362ee72ac75**

Documento generado en 01/06/2023 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que viene remitido por competencia, correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00061-00

Demandante: LUIS EDGAR VILLALOBOS RIOS

Demandado: DESCNT S.A.S E.S.P

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL**, por parte del señor LUIS EDGAR VILLALOBOS RIOS en contra de DESCNT S.A.S E.S.P, solicitando la declaración de un contrato laboral como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

El JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL, por auto del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

Primero: Rechazar la demanda laboral promovida en causa propia por Luis Edgar Villalobos Ríos en contra de la persona jurídica Descont S.A.S E.S.P., por falta de Competencia por el factor objetivo (cuantía), por las razones expuestas en la parte Motiva del presente auto.

Segundo: Ordenar la remisión del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Yopal (Reparto) por ser los competentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Motiva. Por Secretaría realícese la respectiva actuación.

Tercero: Se ordena por Secretaría dejar el registro de la actuación en el sistema de gestión procesal TYBA, y en la base de datos del despacho.

Quinto: Notifíquese por estado electrónico a las partes el presente auto de conformidad con el artículo 41 literal C) del CPT y SS.

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por LUIS EDGAR VILLALOBOS RIOS actuando en nombre propio, en contra DESCNT S.A.S E.S.P.



CONSIDERACIONES:

Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto se trata de un conflicto que debe adelantarse por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, según lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, que superan los 20 SMLMV, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 CPTSS:

"COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, que si bien ya fue objeto de subsanación, se abstendrá este despacho de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma debe ser adecuada al **proceso ordinario laboral de primera instancia**, los cuales deben ser presentados por medio de apoderado judicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del CPTSS, y por tanto no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

1. Debe subsanar lo atinente a la designación de **APODERADO JUDICIAL**, conforme lo exigido en el numeral 4 del Art. 25 del CPT.
2. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del hecho **PRIMERO**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de la vinculación contractual entre las partes, II) fecha inicio de relación laboral, III) cargo desempeñado, IV) salario devengado, V) y prestación eficaz del servicio por parte del demandante.
 - Del hecho **SEGUNDO** se solicita al libelista individualice y separe en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha pactada como finalización del contrato, II) continuación de la prestación del servicio, III) pago de salarios y prestaciones por parte de la demandada, IV) buen desempeño de la labor.
 - Del hecho **TERCERO** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) modificación término de duración del contrato, II) modificación de la modalidad contractual. Se pide del libelista omitir argumentación fáctica y jurídica que no corresponde a este acápite.



- Del hecho **CUARTO** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) citación audiencia descargos, II) razón por la cual se citó a descargos.
 - Todo lo plasmado en el ordinal **QUINTO** como en el ordinal **DÉCIMO** no corresponde en nada a un suceso u omisión, solamente se incluyen argumentaciones que no son de recibo en este acápite.
 - Del hecho **SEXTO** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: realización audiencia descargos. Nuevamente se reitera no incluir argumentaciones.
 - Del hecho **NOVENO** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) omisión oportunidad segunda instancia proceso disciplinario, II) omisión debida notificación – repetitiva. III) omisión defensa técnica, IV) omisión reglamento interno de trabajo.
3. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutiva de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.”¹.

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Conforme lo antes acotado, se requiere de la parte actora que presente peticiones atinentes a la declaración de la remuneración, elemento necesario para poder determinar el monto de las condenas.
- ❖ Además, a la pretensión **PRIMERA** se pide al libelista formular por separado lo correspondiente a I) la existencia de vínculo contractual entre las partes, II) tipo de contrato III) y el cargo.
- ❖ La pretensión **SEGUNDA** se solicita al libelista separar los extremos de la relación laboral, así: I) fecha iniciación labores, II) Fecha de terminación de labores.

4. Del acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, se evidencia que los ordinales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** no contienen hecho ni fundamento que las sustenten, ello dado que la razón para que se paguen salarios y prestaciones luego de terminada la relación laboral es el reintegro, figura jurídica que deviene necesariamente de un fuero, que para el presente caso no se ha aducido en el cuerpo de demanda, es decir, el demandante no ha indicado estar sujeto a un fuero sindical, o pre pensionado, o estabilidad laboral por debilidad manifiesta, o por acoso laboral. Así las cosas, de insistir en estas pretensiones se deberá incluir los hechos que sustenten tal petición, además de adicionar pretensión declarativa en este sentido, y agregar las pruebas que sustenten todo lo anterior.

¹ Ibídem, pág. 260.



5. Incluir **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, se pide al libelista que en este acápite sea incluido todo aquello que se plasmó indebidamente en los hechos y las pretensiones, dado que siendo este el capítulo dedicado a ello, precisamente se omitió por el actor dar las explicaciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales, como todas aquellas apreciaciones subjetivas y demás argumentos que le llevar a elevar las pretensiones que requiere del juez sean dadas.
6. Del acápite de **PRUEBAS** que denominó el demandante de oficio, se pide acoplar al medio probatorio de *declaración de parte* que contempla el Código General del Proceso.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 33 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada, y el correo electrónico de la demandada, la demanda subsanada **en un solo escrito y archivo tipo pdf**, junto con los respectivos anexos, que será el único válido, y en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n.f.a

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018** Hoy dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7d9bdc26aed2f56b2feed574377729ab05e6482b1c37a7454353209a163f45**

Documento generado en 01/06/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-000063-00

Demandante: **GLADIS ROJAS CRUZ.**

Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES:

Observadas las diligencias encuentra el despacho que la señora **GLADIS ROJAS CRUZ**, mediante apoderado Judicial, radica proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que se declare beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por su compañero permanente **ALVARO ANTONIO PEÑA AGUILAR (Q.E.P.D.)**.

CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito inicial, encuentra el Juzgado que es el competente para conocer de las diligencias, en razón de la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, y por tal circunstancia se cumple dicho requisito, además, considera este despacho que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, razón por la cual se **ADMITIRÁ** la presente demanda, se ordenará notificar a la parte demandada y correrle traslado para que ejerza su derecho de defensa.

Conforme lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora **GLADIS ROJAS CRUZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda y posibles excepciones que formule la demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído en forma personal a la accionada, conforme lo normado en el artículo 41 del CPTSS literal A. numeral 1, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la parte demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia

Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



requisitos del artículo 08 del decreto y ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

TERCERO: RECONÓZCASE y téngase al abogado **DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO**, identificado con la C.C. N° 1.026.289.499 expedida en Bogotá, y T.P. N°290995 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N° 018** Hoy, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498f757b940614bfb3493dfd77b77496144706af34bee1afe095caa75c1470f**

Documento generado en 01/06/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su procedencia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de junio de dos mil vientes (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00096-00

Ejecutante: **ALIRIO AGUDELO ROJAS**

Ejecutado: **MARÍA MERCEDES VIANCHA CASTRO**

ANTECEDENTES:

El Abogado **ALIRIO AGUDELO ROJAS** actuando en nombre propio, solicita entre otros, se libre mandamiento de pago contra la señora **MARÍA MERCEDES VIANCHA CASTRO** por diferentes sumas de dinero, así como los intereses moratorios, costas y gastos procesales.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPT y SS estipula:

“ARTÍCULO 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”

Al respecto explica el Dr. Fabián Vallejo Cabrera¹:

“Es necesario aclarar que no <toda obligación> puede exigirse ejecutivamente, sino únicamente las que sean claras, expresas y exigibles y consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

... La obligación que reúna las exigencias determinadas, en general, puede ejecutarse; pero para que lo sea ante los funcionarios de la rama laboral de la jurisdicción ordinaria se requiere además que tenga como causa una relación de trabajo.”

Frente a estos requisitos del título se ha explicado²:

“Ser expresas, que significa que aparecen manifiestas de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

... De acuerdo con Nelson Mora, el documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación..., el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.”

“Ser Clara significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento, se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

<La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo y abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto-activo, sujeto-pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos> (Auto de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de octubre de 1940).

¹ VALLEJO CABRERA, Fabián. *LA ORALIDAD LABORAL. Derecho procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.* Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Novena Edición. Medellín Colombia. 2016. Pág. 307.

² ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. *Los procesos de ejecución.* Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Cuarta Edición. Medellín Colombia. 2013. Pág. 39 a 41.



De acuerdo con el tratadista Nelson Mora, <la obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos; cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua; en estos casos, el título no presta mérito ejecutivo.>

“Ser exigible, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación.” (subrayado fuera de texto)

Evidencia este Despacho judicial que el apoderado allega para su cobro contrato de prestación de servicios, en el que consta a su cargo se encontraba la obligación de representar al apoderado en 3 litis diferentes, la primera el proceso denominado: “DE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA”, del señor Julio Cesar Viancha; un segundo proceso cual fuera el de “IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal y como tercero el proceso de “SUCESION”, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal.

Establece esa misma cláusula PRIMERA del contrato, la duración de los procesos es “por lo que duren los procesos en primera y segunda instancia.”

Aporta el apoderado anexos del proceso de sucesión, allega auto que decreta la partición dentro del trámite sucesorio, y aporta la ejecutante constancia de ejecutoria de dicha providencia.

No obstante, no allega prueba de haber finalizado la labor en primera y de haber tenido lugar en segunda instancia, dentro de los procesos que además fuere procedente la apelación dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de declaratoria de muerte presunta por desaparición y del proceso de impugnación de la paternidad, los que de igual forma hacían parte de la obligación a cargo del contratista: abogado acá ejecutante. Con sus respectivas constancias de ejecutoria.

Por lo que no consta a este Despacho la exigibilidad del mencionado título complejo, requiriéndose que el actor demuestre haber cumplido con sus obligaciones contraídas contractualmente.

Ahora, frente al relato del abogado en cuanto a que dicha exigibilidad descansa en la cláusula SEPTIMA del contrato de prestación de servicios, por cuanto la poderdante contratante le revoco el poder, habiéndose indicado en el contrato:

“*cualquiera de las Obligaciones derivadas del presente contrato. **SEPTIMA:** Este documento para todos los efectos legales se ajusta a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y presta Merito Ejecutivo, en caso de revocatoria del poder al Abogado, al contratista abogado: ALIRIO AGUDELO ROJAS, la señora: MARIA MERCEDES VIANCHA CASTRO cancelaran el valor total del contrato, es decir el 50% del valor total de los bienes relictos adjudicados a la heredera: MARIA MERCEDES VIANCHA CASTRO, y el ABOGADO ALIRIO AGUDELO ROJAS, podrá iniciar el cobro Jurídico de los dineros pactados sin necesidad de adelantar requerimientos prejudiciales o citaciones extra proceso, bastando simplemente la sola afirmación y presentación del presente contrato, la cantidad liquida de dinero que se podrá cobrar ejecutivamente a la parte que incumpla.*”

Encuentra este Despacho, que no demuestra el apoderado tampoco haber sido otorgado el poder, haber sido reconocido dentro de dichos expedientes, y finalmente haber sido revocado, y el reconocimiento de dicha revocatoria en los expedientes en mención, providencia que de igual forma se requiere constancias de ejecutoria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha radicado una demanda sustentada en un título con todos los requisitos y previsiones legales que permitan admitir la pretensión de ejecución, siempre que el solo contrato por si mismo no presta merito ejecutivo, requiriéndose la integración de un título complejo, por lo que este despacho, ante lo advertido, se abstendrá de librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de librar mandamiento de pago que pretende la parte ejecutante **ALIRIO AGUDELO ROJAS** contra **MARÍA MERCEDES VIANCHA CASTRO**, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin de que la parte ejecutante allegue la respectiva constancia de ejecutoria, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 018. Fijándolo el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-delcircuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44d9a71af385d76f602b3511c7c6cb0254a38e5260ceb7c743486ce36fd046ec

Documento generado en 01/06/2023 10:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2023-00105-00

EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DE CASANARE

EJECUTADO: YOLIMA GUTIERREZ JIMENEZ

PROCESO ORDINARIO: No. 85001-3105-001-2021-00047-00

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado **DEPARTAMENTO DE CASANARE** presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, en contra de **YOLIMA GUTIERREZ JIMENEZ**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo complejo, integrado por sentencias de primera instancia de 20 de abril de 2022 y de segunda instancia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), así como el auto que aprobó costas judiciales dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPT y SS estipula:

“ARTÍCULO 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”

Frente al requisito de exigibilidad del título se ha explicado¹:

“Ser exigible, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación.” (subrayado fuera de texto)

No obstante, evidencia este Despacho que el ejecutante se encuentra dando trámite a “demanda ejecutiva laboral”, habiendo indicado solicita se le dé trámite con fundamento jurídico en el artículo 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y los artículos 422, 424, 430, 431 y demás concordantes del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se trata de una solicitud de mandamiento de pago frente a la condena realizada en sentencia objeto de cobro, realizada conforme al artículo 306 del CGP, sino de una demanda ejecutiva, que debe cumplir con los requisitos establecidos para su admisión y trámite.

En cuanto a la demanda ejecutiva, encontramos que esta debe ir acompañada del título que pretende sea objeto de cobro, en consecuencia, conforme al artículo 114 del CGP numeral 2, es necesario que el apoderado de la parte ejecutante allegue copia de la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo, con su respectiva constancia de ejecutoria y de tratarse de ser la primera copia que presta merito ejecutivo.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte actora ha radicado una demanda ejecutiva, que no sustentada en un título con todos los requisitos y previsiones legales que permitan

¹ ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. *Los procesos de ejecución.* Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Cuarta Edición. Medellín Colombia. 2013. Pág. 39 a 41.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
—
**República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

admitir la pretensión de ejecución, por lo que este despacho, ante lo advertido, se abstendrá de librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de librar mandamiento de pago que pretende la parte ejecutante **departamento de CASANARE contra YOLIMA GUTIERREZ JIMENEZ**, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin de que la parte ejecutante allegue la respectiva constancia de ejecutoria, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Fijándolo el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6cc4c9516f107db04b16f75bf88b983d78288db88a1f1e72670d3162079967**

Documento generado en 01/06/2023 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo Laboral: 1-2023-00109-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: MARIA DE JESUS SALAMANCA MARTINEZ

Proceso Ordinario: 85001310500220170005900

A través de apoderado judicial **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MARIA DE JESUS SALAMANCA MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de sentencia absolutoria emitida 19 de octubre de 2021 en primera instancia y cuya apelación fue resuelta el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), confirmando la decisión anterior, así como liquidación de costas objeto de condena y auto que aprobó liquidación de costas judiciales de ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a favor de la acá ejecutante, en la que se condenó a **MARIA DE JESUS SALAMANCA MARTINEZ**, debidamente ejecutoriada efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **MARIA DE JESUS SALAMANCA MARTINEZ** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Fijándolo el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13605418b63505120ab82e91de52fe9fc38ad52e3ec335b38756b10984ddbd2a**

Documento generado en 01/06/2023 09:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>